

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 250

SABADO 19 DE OCTUBRE DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . .	1'00	>	
Id. de id. id. de dos años anteriores. .	1'50	>	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00	>	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Circular núm. 4.121

En el día de hoy y en virtud de Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 10 del actual publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 17, cesó en el cargo de Gobernador Civil de esta Provincia, encargando previamente del mando de la misma al Secretario General del Gobierno Civil don Aurelio Villanueva Coello que lo ejercerá interinamente.

Al hacer entrega del mando de la provincia patentizo mi reconocimiento a todas las autoridades, agentes, organismos y entidades de la misma por la cooperación prestada desde sus respectivas funciones a la labor del sustrito a partir de la fecha en que se posesionó de su cargo. Córdoba 18 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil, José Macián.

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 4.049

Servicio de Catastro Topográfico Parcelario

Real orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley.

En atención a las razones expuestas S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril

de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográficos catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador Civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-individuo dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tenga un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordena-

damente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el art. 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas convenientes para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción del término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de su fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuan-

do las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escritos de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el período de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas podrán

hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta Pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas, continuas, caballos, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el artículo 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo

a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por averarlos, y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán estas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptarán por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita,

cuando menos que la administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el artículo 16 del Real Decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurren, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que estos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas, que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará esta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la

operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el artículo 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas y parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el artículo 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico

Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 28 de Agosto de 1926. — Priego de Rivera. — Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.114

CARRETERAS

Para la venta en pública subasta, del fruto pendiente de los olivos propiedad del Estado, existentes en las carreteras de esta provincia, se ha señalado por esta Jefatura el día treinta y uno de Octubre actual, a las doce horas.

La subasta se celebrará en esta Jefatura de Obras Públicas, situada en la calle Duque de Fernán Núñez número uno, en la forma que se prescribe en la Instrucción de diecinueve de Julio de mil novecientos trece, resolviéndose la enajenación con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Este anuncio-pliego de condiciones se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los señores Alcaldes darle la mayor publicidad, exhibiéndolos en los sitios públicos de costumbre.

El tipo de subasta será el de CUARENTA Y OCHO MIL PESETAS (48.000'00 pesetas), siendo preciso para tomar parte en la misma, consignar previamente en la Caja General de Depósitos de esta provincia la cantidad de NOVECIENTAS SESENTA PESETAS (960'00 pesetas) como garantía.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se cita al final y se presentarán en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas, hasta las trece (13) horas del día veintinueve (29) del presente mes, en pliego cerrado y lacrado y en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase. Resolviéndose, desde luego las que, al abrirse, no resulten con ambos requisitos cumplidos, reseñándose en la cubierta, el número manuscrito de la cédula, clase, etc., debiendo exhibirse ésta, a la presentación, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de.....»

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones

Artículo primero. Es objeto de esta subasta la enajenación del fruto pendiente de los olivos del Estado existentes en las carreteras de esta provincia.

Artículo segundo. La cantidad y calidad de los frutos objeto de esta subasta, será la que se encuentre en los olivos el día de la recolección, sin responder el Estado, por ningún concepto de mermas en la cantidad y defectos en la calidad del fruto.

Desde el momento de la adjudicación, el rematante se hará cargo de la custodia y guardería del fruto, no siendo responsable esta Jefatura de las mermas, que por cualquier concepto, pudiera sufrir dicho fruto.

Artículo tercero. — La recolección de la aceituna será de cuenta del rematante, empleando los procedimientos usuales del país para llevar a cabo dicha operación, en el plazo que le convenga.

Artículo cuarto. — El tipo para el remate será el de CUARENTA Y OCHO MIL PESETAS (48.000'00 pesetas), a que asciende la valoración aproximada de dicho fruto.

Artículo quinto. — Una vez hecha la adjudicación de la subasta, el contratista queda obligado, en el improrrogable plazo de cinco (5) días a verificar en esta Delegación de Hacienda, el ingreso de la cantidad por que se haya comprometido a tomar a su cargo dicha enajenación, y, transcurrido dicho plazo, será rescindido el compromiso, con pérdida de la fianza.

Artículo sexto. — La garantía para licitar será de NOVECIENTAS SESENTA PESETAS (960'00 pesetas), que consignará en la Caja General de Depósitos de la provincia.

Una vez hecha la adjudicación de la subasta se ordenará la devolución de los depósitos pertenecientes a las proposiciones que no hayan obtenido la adjudicación, y respecto al del adjudicatario, se ordenará la devolución cuando este presente la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, a favor del Tesoro público, la cantidad a que asciende el remate y el recibo de haber abonado el importe de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis. — El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... provincia de..... según cédula personal número..... con domicilio en..... provincia de..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..... de Octubre actual, y a las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, del fruto pendiente de los olivos propiedad del Estado existentes en las carreteras de la provincia de Córdoba, se comprometo a abonar por dicho aprovechamiento la cantidad de..... pesetas, (en letra).

(Fecha y firma).

(La proposición que se haga será admitiéndose o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad de pe-

setas y céntimos, escritas en letra que el proponente se compromete a abonar por el aprovechamiento de los frutos subastados, así como en toda aquella en que se añada alguna cláusula.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

SUCURSAL DE CORDOBA

Núm. 3.591

Habiendo sufrido extravío en poder de la interesada la libreta de ahorros número 5.470, expedida por esta Sucursal a nombre de Victoria Luque Pérez, se hace público por medio de este anuncio, advirtiéndose que de no presentarse reclamación justificada antes del día diecinueve de Noviembre próximo, este Banco anulará dicha libreta y extenderá una nueva a nombre de su titular, quedando exento de toda responsabilidad.

Córdoba diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Banco Español de Crédito. — Sucursal de Córdoba. — El Director, Luis Salazar Ruiz.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Rute

Núm. 4.117

Don Adriano Ramírez Arenas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Cerifico: Que en el expediente individual de apremio que se instruye en esta Recaudación contra el vecino de Rute don Juan Mangas Herrero por débito de cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos de contribución rústica del año 1944 se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA. — El anterior mandamiento únase a sus antecedentes, y en vista de que la finca embargada es responsable de la contribución que existe en descubierto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado letra E. del artículo 157 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase a don Joaquín Roldán Rueda vecino de Rute dueño de dicho inmueble, a fin de que en el término de cinco días, solvente sin recargo alguno el descubierto de contribución que se persigue; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá contra sus bienes por la vía de apremio.

Y desconociéndose por esta oficina quien sea don Joaquín Roldán Rueda así como si este hubiese fallecido quienes sean sus herederos o causahabientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del antes citado cuerpo legal, acuerdo se les requiera por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento para que en el plazo de ocho días se personen en este expediente, designen domicilio o representante con quien se entiendan las sucesivas notificaciones y diligencias; advirtiéndoles que de no verificarlo se continuará

el procedimiento en su rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento expido la presente que firmo y sello en Rute a 8 de Octubre de 1946. — Firma ilegible.

Notificación de Subasta de finca

Núm. 4.118

Término municipal de Priego de Córdoba. — Años de 1942 a 45. — Débito por Contribución Rústica. Sra. D.^a M.^a del Pilar Armijo y Ruiz Soldado como acreedora del deudor don Manuel Navas de la Rosa. Esta oficina ha dictado, con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta de finca. — No habiendo satisfecho don Manuel Navas de la Rosa sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de Octubre y hora de las dieciseis en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor a acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por pregón en su día.

Y en cumplimiento de lo mandado notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Priego de Córdoba a 7 de Octubre de 1946. — El Recaudador, Firma ilegible.

Ayuntamiento s

CORDOBA

Núm. 4.002

Negociado de Fomento

Solicitado por don Luis Alguacil Salazar, autorización para la instalación de un motor eléctrico de 7,5 C. V. en un taller mecanico de Carpintería en el Callejón del Carmen (Huerta de la Golondrina) se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito ante mi Autoridad dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Córdoba once de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 4.010

Negociado de Fomento

Solicitado por don Manuel Carrillo de Albornoz autorización para la instalación de dos motores eléctricos de 1 1/2 y 1 C. V. en la casa sin número de la Avenida de Medina Azahara, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito, ante mi Autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba once de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Alcalde, A. Luna.

PEDRO ABAD

Núm. 4.001

Don Alfonso Rojas Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que habiendo sido formadas por esta Depositaria Municipal las cuentas de caudales correspondientes al tercer trimestre del año en curso, en cumplimiento de lo que previene el artículo 584 del vigente Estatuto municipal, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal, puedan formular contra ellas por escrito durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar de su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Pedro Abad a 6 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Alfonso Rojas.

ESPEJO

Núm. 4.061

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que terminada la formación de las listas cobratorias de la Contribución Urbana de este término para el próximo año 1947, quedan las mismas expuestas al público en el Negociado correspondiente de esta Secretaría durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los contribuyentes interesados, y aducir las reclamaciones pertinentes.

Lo que hace se público para general conocimiento.

Espejo a 14 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.059

El Alcalde de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que confeccionada la Matrícula de Industrial, Comercio Profesiones y que ha de regir en esta Ciudad en el próximo ejercicio de 1947, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días hábiles durante cuyo plazo podrá ser examinada por la contribuyentes a quienes la misma afecta, e interponer en su contra, las reclamaciones que crean oportunas.

Aguilar de la Frontera 15 de Octubre de 1946.—Eloy Lucena.

JUZGADOS**CORDOBA**

Núm. 4.109

Don Antonio de la Riva y Crehuet, Magistrado, Juez de primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría, a solicitud de don Francisco León Otero, mayor de edad, propietario y de este domicilio, se tramita expediente sobre liberación de gravámenes y cargas que afectan a las fincas de las cuales es titular el actor en la proporción de una participación indivisa de una tercera parte de una cuarta parte también indivisa y que son las siguientes:

Casa número uno moderno de la calle de Gondomar de Córdoba: Casa número uno duplicado, hoy tres, moderno de la calle de Gondomar y casa conocida por la de la Paja número seis moderno de la calle Siete Pincones. hoy Málaga de esta población.

En providencia de esta fecha y en cumplimiento de la regla séptima del artículo doscientos diez de la Ley Hipotecaria, he acordado citar, como se hace por medio del presente por SEGUNDA y última vez a los señores: don Rafael y don Pedro Castillo, Sánchez y don José Castillo Moral.

A don Felipe Castillo Sánchez y don Francisco Fernández Estevez, como únicos socios de Castillo y Fernández.

A don Francisco Fernández Estevez,

A doña Rosalía Vergara Rodríguez.

A la Sociedad «Fernández y Compañía S. en C.»

A don José Molina León.

A don Rafael Molina León.

A don Eugenio Vázquez y Macías y sus hijos don Luis y don Roberto Vázquez Ruiz.

A don José Fernández Basallo.

A don Manuel y don José Fernández Vergara.

A don Manuel Cabronero Romero. Y al Sacristán de la Capilla de las Nieves de esta Santa Iglesia Catedral.

Todos ellos de domicilio desconocido y en el caso de que alguno hubiese fallecido a sus herederos, derecho-habientes, o personas que pudieran tener algún interés en la cancelación o en la vigencia de las cargas, censos o gravámenes de que son titulares en el asiento respectivo del Registro de la Propiedad cuyo certificación obra en el expediente y se encuentra de manifiesto, para que dentro del término de VEINTE DIAS comparezcan ante este Juzgado, sito calle Gongora sin número para alegar lo que a su derecho convenga, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio de la Riva Crehuet.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

MONTILLA

Núm. 3.947

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Don Augusto Gerardo Méndez López, Juez Municipal sustituto en funciones de esta ciudad en el expediente de juicio de faltas que se sigue contra María Luisa Varela Montenegro de 23 años de edad, natural de Santiago de Compostela y vecina que dijo ser de Barcelona con residencia en Hospital Militar, Cruz Roja, cuyo actual paradero o domicilio se ignora, por eslofa a la RENFE. viajando sin billete el día 17 de Julio anterior en tren 510 trayecto de Montilla a Puente Genil, importante doble 7'60 pesetas, se ha acordado citar a dicha denunciada para que con las pruebas que intente ejercitar en su descargo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en calle Dámaso Delgado número 11 a las once horas del día nueve de Noviembre venidero en que tendrá lugar la celebración del correspondiente juicio de falta, apercibida que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Montilla a 8 de Octubre de 1946.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.970

Cédula de notificación

En los autos de juicio de falta que penden en este Juzgado con el número de los del corriente año contra Antonio Gálvez Sánchez, mayor de edad y vecino de Montalbán con domicilio en calle Ancha número 16 hoy en ignorado paradero, por hurto de dos kilos de uvas la mañana del día 7 de Septiembre anterior en heredades de don Antonio Cobos Molina al pago del Cuadrado de este término, recayó sentencia en el día de hoy cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Antonio Gálvez Sánchez como autor de una falta de hurto a la pena de cinco días de arresto menor y pago de costas procesales. Y encontrándose dicho inculcado en ignorado paradero, notifíquesele la parte dispositiva de esta resolución mediante inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cursándose al efecto los despachos necesarios. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Méndez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a dicho denunciado, formalizo la presente en cumplimiento a lo mandado en Montilla a 8 de Octubre de 1946.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.971

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de un burro de unos seis años, capa rucia, alzada un metro veinte centímetros, raya simple de mulo cruzada, sin hierro ni otra señal; propio de Manuel Gue-

rrero López; otro burro de pelo rucio, de tres años de edad, alzada regular, hierro particular en table derecha del cuello con la punta del rabo respingada, sin otra señal; propio de Rafael Gutiérrez Flores; y otro burro de trece años, rucio en canela, alzada un metro treinta centímetros, tuerlo del izquierdo, sin hierro ni otra señal, hurtados en la finca Molino de Alvear de este término, en la noche del cuatro al cinco del corriente, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario seguido bajo el número 96 de 1946, por tal hecho.

Dado en Montilla a 8 de Octubre de 1946.—Diego Egea.—El Secretario Tomás Gutiérrez.

BUJALANCE

Núm. 3.949

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las autoridades civiles y militares dispongan la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias de don Juan de la Rosa López vecino de esta ciudad que fueron sustraídas el día 4 de Octubre de la finca Mata Redonda término de esta ciudad.

Así mismo se interesa que caso de ser habidas dichas caballerías se pongan a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 8 de Octubre de 1946.—Aurelio Bermúdez Ruiz.—El Secretario, Juan de D. Vilaseñor.

Reseña

Mula castaña oscura, roma, más de la marca, sin hierro, tiene el casco izquierdo de la mano esportillado y herrada de las dos manos.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.926

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos burros que después se reseñará propiedad de José Agredor Villar, vecino de esta desaparecidos del sitio finca «Mosco» término de esta el día 4 del actual deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 208 de 1946 por hurto.

Señas

Un burro entero, de 6 años, de alzada 1'38 centímetros, capa rucio lunar negro parte anterior ante brazo izquierdo y en el menudillo, mano izquierda un bullo, otro burro entero de 7 años, alzada 1'37 centímetros, capa rucio chato y lucero ambos hierro La Mundial V-6 nalga izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a 7 de Octubre de 1946.—P. Escribano.—El Secretario, P. H. J. García.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA